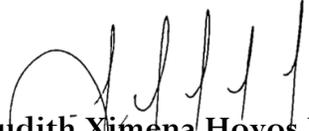


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Pasa al despacho informando que con base a la relación de títulos se encuentran dentro del proceso los siguientes; 46608000002870 constituido el 27 de junio de 2023 por valor de \$31.866.501; 46608000002880 constituido el 29 de junio de 2023 por valor de \$2.968.205; 46608000002895 constituido el 04 de julio de 2023 por valor de \$25.165.292 y 46608000002901 constituido el 05 de julio de 2023 por valor de \$60.000.000, para un valor de \$120.000.000, asimismo dentro del proceso no se encuentra remantes o solicitud de retención de dinero por parte de otro proceso o autoridad judicial.


Judith Ximena Hoyos Herreño
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2014-00021 00

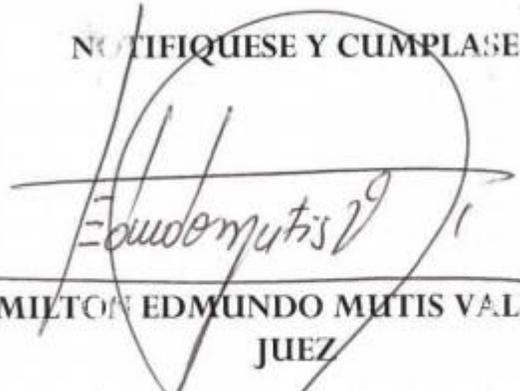
Demandante: Hernán Álzate Garzón

Demandada: Transportes Maquehua Colombia S.A.S

Mariquita, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

De la solicitud por ser procedente la devolución de los títulos obrantes dentro del proceso de la referencia y con base a la constancia secretarial que antecede, como quiera que se encuentra terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor del Representante Legal de **Transportes Maquehua Colombia S.A.S**, Felipe Andrés Ramírez Ortiz identificado con cedula de Extranjería No.416710. Por secretaria, realícese el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00219- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Leidy Johanna Monroy Bonilla**

Mariquita - Tolima, septiembre seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Leidy Johanna Monroy Bonilla.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora Leidy Johanna Monroy Bonilla, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Leidy Johanna Monroy Bonilla, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otorora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00225- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Cesar Augusto Junior Diaz Guzmán**

Mariquita - Tolima, septiembre seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Cesar Augusto Junior Diaz Guzmán.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Cesar Augusto Diaz Guzmán, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Cesar Augusto Diaz Guzmán, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otorora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00158 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Ramon Elías Bello Montero**

Demandados: **Virginia Camacho Vda. De Quique, Nazario Camacho Montero y Miguel Ángel Camacho Montero como herederos ciertos de la Sra. Carmen Montero Vda. De Camacho y demás herederos inciertos e indeterminados, demás personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita - Tolima, septiembre seis (06) del año dos mil veintitrés (2.023).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84,89,375 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio propuesta por el Sr. Ramon Elías Bello Montero, mediante apoderado, contra Virginia Camacho Vda. De Quique, Nazario Camacho Montero y Miguel Ángel Camacho Montero como herederos ciertos de la Sra. Carmen Montero Vda. De Camacho y demás herederos inciertos e indeterminados, demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 291y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

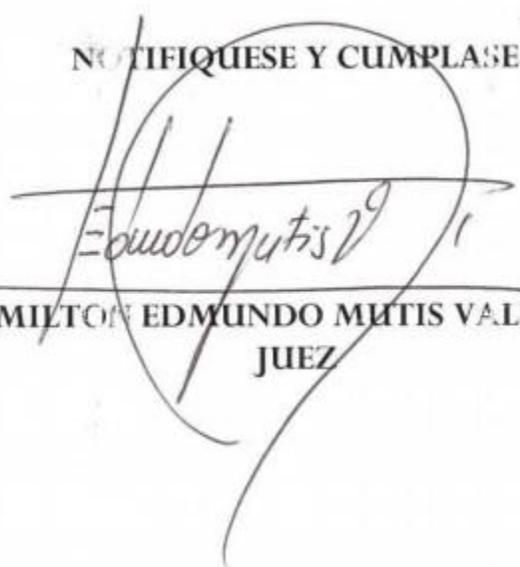
CUARTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos Inciertos e Indeterminados de la señora Carmen Montero Vda. De Camacho y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 10 de Ley 2213 del 2022, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que instale en lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos conforme lo previsto el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 362-38610, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Honda y previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro y a las demás autoridades relacionadas en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ